

**Recurso 219/2017****Resolución 228/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de noviembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A.** contra la Resolución, de 4 de septiembre de 2017, de la Directora Gerente de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Acuerdo marco para la contratación de servicios externos, en régimen de no exclusividad, para el estudio, preparación, elaboración y tramitación de derechos de propiedad industrial o intelectual” (Expte. 1022/2017), promovido por la citada Fundación, dependiente de la Consejería de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento. Asimismo el citado anuncio fue publicado en igual fecha



en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 495.000 euros .

**SEGUNDO.** La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El día 28 de agosto de 2017, se celebró la primera reunión de la mesa de contratación donde se procedió a la apertura del sobre nº 1, “Documentación administrativa”, detectándose varias incidencias en las proposiciones presentadas. En dicha sesión, se hizo entrega de la documentación técnica (sobre nº 2) al comité técnico encargado de valorar los criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de un juicio de valor, solicitando la no apertura de estos sobres hasta tomar decisión acerca de la admisión o exclusión de las ofertas.

**CUARTO.** Posteriormente, en sesión celebrada el 30 de agosto de 2017, la mesa se reunió para analizar las incidencias puestas de manifiesto tras la apertura del sobre nº 1 además de las relacionadas con el sobre nº 2 (al haberse llevado a cabo su apertura, por parte del comité técnico) llegando a las siguientes conclusiones:

*“1.- Todos los licitadores han cometido el mismo error de incluir en el sobre nº 1, apartado de solvencia técnica, información reservada para la apertura del sobre nº 3, concerniente a los criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de fórmulas. En concreto han incluido la información del número de profesionales que están en posesión del título de Agentes Españoles de la*



*Propiedad Industrial (Co.3) y del Título de Agentes de Patentes Europeas (Co.4), ver apartado 14 del PCAP.*

*2.- Además, cuatro de los ochos licitadores (HERRERO, ABG, CASAS e ISERN) han cometido el error de incluir en el sobre nº 1, ó sobre nº 2 (CASAS), soporte que contiene la totalidad de la información reservada para el sobre nº 3, concerniente a los criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de fórmulas. En este caso, además de incluir la información del número de profesionales que están en posesión del título de Agentes Españoles de la Propiedad Industrial (Co.3) y del Título de Agentes de Patentes Europeas (Co.4), se incluye información de la oferta económica (Co.1) y la posibilidad de acceso de la FPS una plataforma web (Co.2), ver apartado 14.”*

Por todo ello, la mesa de contratación consideró necesaria la exclusión de todas las ofertas, proponiendo al órgano que, una vez excluidas, se declarase desierto el procedimiento de contratación, al no haberse presentado ninguna oferta que cumpliera los requisitos formales establecidos en el pliego que rige la licitación.

El día 31 de agosto de 2017, se remite por correo electrónico notificación a las distintas entidades licitadoras, entre ellas la recurrente, donde se les comunica que sus ofertas habían sido excluidas y que el expediente de contratación iba a ser declarado desierto.

**QUINTO.** Mediante Resolución, de 4 de septiembre de 2017, de la Directora Gerente de la Fundación Progreso y Salud, se declara desierta la licitación ya que, según consta en la propia resolución, *“Una vez concluido el plazo de presentación de ofertas, la mesa de contratación, por error en la forma de presentación de las ofertas recibidas, ha tenido acceso a la información reservada para la apertura pública del sobre nº 3, que contenía los criterios de adjudicación evaluables mediante aplicación de fórmulas, con carácter previo a la valoración del criterio de adjudicación que depende de un juicio de valor, pudiendo llegar a condicionar este hecho la valoración a realizar, por parte*



*del comité técnico, de los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor. Se justifica la exclusión de los licitadores al infringir los principios de igualdad de trato y de no discriminación y el principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 del TRLCSP.”*

Asimismo, el 7 de septiembre de 2017 se comunica tal extremo a los licitadores, publicándose la resolución de declaración de desierto en el perfil de contratante el mismo día 7 de septiembre.

**SEXTO.** El 19 de septiembre de 2017, se presentó en el Registro de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A. (UNGRÍA PATENTES Y MARCAS, en adelante).

El 21 de septiembre de 2017, se recibió en el Registro de este Tribunal, procedente del órgano de contratación, el expediente de contratación junto con el informe sobre el recurso. El listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones fue enviado posteriormente por correo electrónico a este Tribunal, el 27 de septiembre.

**SÉPTIMO.** El 28 de septiembre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las entidades PONS PATENTES Y MARCAS INTERNACIONAL, S.L., HERRERO & ASOCIADOS, S.L. y HOFFMAN EITLE, S.L.U..

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a recurso especial, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de declaración de desierto adoptado por el órgano de contratación. Al respecto, hemos de tener en cuenta que, conforme a doctrina reiterada de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, la declaración de desierto, en cuanto acto finalizador del procedimiento de adjudicación, debe considerarse equiparable, a efectos del recurso especial, a la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1 y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.2 del TRLCSP es de quince días hábiles, si bien el inicio del cómputo no puede ser desde la “remisión” como en el caso de la adjudicación, sino desde la “notificación” de acuerdo al sistema tradicional de cómputo de plazos en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que, tratándose de la impugnación de la adjudicación, la especialidad de tomar como *dies a quo* el de la remisión del acto



obedece a la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre adjudicación y formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos.

En cambio, tratándose del acto por el que se declara desierta la licitación, aquella prevención no resulta necesaria y debe acudir al sistema general de cómputo de plazos consagrado actualmente en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado 3 prevé que *«Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate (...)»*.

Con base en lo anterior, al haberse notificado el acto impugnado el 7 de septiembre de 2017 y haberse interpuesto el recurso el 19 de septiembre, el mismo se ha presentado dentro del plazo legal de quince días hábiles.

Asimismo, aun cuando tuviésemos en cuenta la fecha en que le fueron notificados los motivos de la exclusión de su proposición para el cómputo del plazo de interposición del recurso, el mismo estaría presentado dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, se ha de precisar que el acto formalmente impugnado es la resolución del órgano de contratación declarando desierta la licitación, si bien sustantivamente el objeto del recurso es la exclusión de la recurrente. De este modo, UNGRIA PATENTES Y MARCAS se opone a la declaración de desierto del procedimiento porque considera que su oferta no debió haber sido excluida pues, según manifiesta, presentó la misma de acuerdo a lo dispuesto en los



pliegos y, desde esta perspectiva, combate dicha exclusión con la finalidad de que tal acuerdo sea anulado y se continúe con el procedimiento de adjudicación.

Pues bien, al respecto, conviene traer a colación el contenido de la notificación efectuada a la ahora recurrente con fecha 31 de agosto de 2017. En ella se indicaba que la oferta presentada por UNGRIA PATENTES Y MARCAS había sido excluida por el siguiente motivo:

*«En concreto, en la oferta de UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en el sobre 1, en el apartado de solvencia técnica (Anexo II del PCAP), se incluye la relación de perfiles con los que cuenta el licitador para realizar el servicio objeto de este contrato, desvelando información reservada para el sobre nº 3, de criterios objetivos evaluables mediante aplicación de fórmulas (Ver apartado 14 del PCAP), al indicar los profesionales que están en posesión del título de Agentes Españoles de la Propiedad Industrial (Co.3) y del título de Agentes de Patentes Europeas (Co.4).*

*El licitador, para la acreditación de la solvencia técnica, no se ha limitado por tanto a entregar los datos de los profesionales mínimos exigidos (“...un profesional que haya superado los exámenes de aptitud acreditativos de los conocimientos necesarios para la actividad profesional de Agente de la Propiedad Industrial y que se encuentre inscrito en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de la Oficina Española de Patentes y Marcas”), sino que expone la totalidad de recursos con los que cuenta en plantilla y que posteriormente son objeto de valoración objetiva (Co.3 Número de Agentes Españoles de la Propiedad Industrial por cada área técnica y Co. 4 Número de Agentes de Patentes Europeas por cada área técnica”).»*

En relación a ello, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su anexo II “SOLVENCIA”, apartado A “Solvencia Técnica”, dispone que:



«Para la ejecución del presente Acuerdo Marco y, por tanto, para participar en la presente licitación las empresas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos de solvencia:

- Poseer el equipo administrativo y los medios necesarios para la gestión y tramitación de los expedientes. Los licitadores deberán entregar una declaración responsable de disponer de dichos recursos para la ejecución de los contratos que se deriven del AM, y durante la vigencia de éste, incluidas las posibles prórrogas.
- Contar con al menos un profesional que haya superado los exámenes de aptitud acreditativos de los conocimientos necesarios para la actividad profesional de Agente de la Propiedad Industrial y que se encuentre inscrito en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de la Oficina Española de Patentes y Marcas.
- Contar con una red de asociados extranjeros para la prestación de servicios y el asesoramiento en procesos similares en otros países y jurisdicciones. Se acreditará mediante una declaración responsable de disponer de dicha red de asociados extranjeros al menos para los siguientes países: EEUU, Canadá, Australia, China, Japón.

Requisitos de solvencia técnica específico de los lotes:

Los requisitos de solvencia técnica específica se deberán acreditar para cada una de los lotes, mediante los currículos de cada uno de los componentes del equipo de trabajo, acompañados de una declaración responsable por parte del licitador en la que se manifieste la veracidad de los currículos aportados.

(...)

En relación a los expedientes de patente y modelos de utilidad, las tareas de redacción y contestación deberán ser realizadas directamente al menos por un profesional que reúna como mínimo los siguientes requisitos específicos de cada variante:

*Requisitos específicos Lote N°1 (BIOMEDICINA, BIOTECNOLOGÍA, QUÍMICA Y FARMACIA)*

- Tener al menos una licenciatura en alguna de las siguientes titulaciones de las ciencias de la vida: biología, medicina, farmacia, química, ingeniería química, biotecnología y/o bioquímica.
- Experiencia como mínimo de 5 años en la redacción de memorias de derechos de propiedad industrial, y en la contestación de acciones oficiales en los campos técnicos de esta variante.

*Requisitos específicos Lote N°2 (TERAPIAS AVANZADAS)*

- Tener al menos una licenciatura en alguna de las siguientes titulaciones de las ciencias de la vida: biología, medicina, farmacia, biotecnología y/o bioquímica.
- Experiencia como mínimo de 5 años en la redacción de memorias de derechos de propiedad industrial, y en la contestación de acciones oficiales en los campos técnicos de esta variante.

*Requisitos específicos Lote N° 3: (INGENIERÍA BIOMÉDICA, INGENIERÍA MECÁNICA e INVENCIÓNES IMPLEMENTADAS POR ORDENADOR)*

- Tener al menos una licenciatura o un grado en física, ingeniería técnica o superior, matemáticas o informática.
- Experiencia como mínimo de 5 años en la redacción de memorias de derechos de propiedad industrial, y en la contestación de acciones oficiales en los campos técnicos de esta variante.»



Por su parte, la cláusula 13.3 del PCAP, “Sobre 3. Criterios Objetivos evaluables mediante aplicación de fórmulas”, establece que:

*«Se presentará un sobre con la siguiente documentación:*

- Proposición económica del licitador en euros, formulada con arreglo al Anexo VI del presente Pliego, debidamente firmada y fechada.*
- Documentación relacionada con el resto de criterios objetivos.»*

Finalmente, en relación con los criterios de adjudicación, la cláusula 14 del PCAP establece que:

*«Para la valoración y adjudicación de las ofertas que se presenten al acuerdo marco, se establecerán los siguientes criterios de adjudicación:*

*Criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas (Máximo 90 puntos):*

*(...)*

*Co.3 Número de Agentes Españoles de la Propiedad Industrial\* por cada área técnica (lote). (Máximo 6 puntos). En función de la especial trascendencia del número, cualificación y especialización del personal adscrito al AM para la gestión y desarrollo de los trabajos, se adjudicará tres puntos por cada miembro del equipo que posea el título hasta un máximo de 12 puntos*

*Co.4 Número de Agentes de Patentes Europeas\* por cada área técnica (lote). (Máximo 6 puntos). En función de la especial trascendencia del número, cualificación y especialización del personal adscrito al AM para la gestión y desarrollo de los trabajos, se adjudicará tres puntos por cada miembro del equipo que posea el título hasta un máximo de 12 puntos.*

*\*(Si un mismo miembro del equipo que concurre al área técnica correspondiente posee los dos títulos descritos en los apartados anteriores se sumarán tres puntos por cada título).»*

En base a ello manifiesta la recurrente en su escrito de recurso que ha cumplido esos requisitos de forma adecuada, pues del tenor del clausulado expuesto entiende que no se deduce en forma alguna que no deba indicarse el número de Agentes de la Propiedad Industrial, entendiéndose que su proposición se adecua perfectamente al pliego. Señala, asimismo, que el hecho de identificar a los 4 agentes no constituye información susceptible de ser objeto de valoración, ya que con respecto a los mismos únicamente se hizo constar su nombre.

Por otra parte, alega la recurrente que el PCAP, para acreditar la solvencia técnica específica por lotes, viene a exigir la aportación de los currículos de los componentes del equipo de trabajo, acompañados de una declaración



responsable sobre la veracidad de los mismos, lo que obligaba a identificar al profesional, su titulación y su experiencia en relación con los lotes en cuestión, señalando que el problema se encuentra en el tenor literal del pliego.

Así pues, concluye la recurrente manifestando que su proposición se ajustó plenamente a dicho pliego y sus anexos, conforme a la exigencia contenida en el artículo 145.3 del TRLCSP. Y que la condición de secreto de dicha proposición no obliga a quien la aporta concurriendo a la licitación, sino al órgano receptor de dicha proposición, que es quien debe arbitrar los medios para preservar dicho secreto, por lo que entiende que no puede reprocharse que un eventual exceso de información -que niega que se haya producido- en su proposición, pueda vulnerar este precepto.

Por su parte, el órgano de contratación pone de manifiesto en el informe remitido que la redacción de los pliegos es clara en lo que respecta a la documentación referida a criterios objetivos de valoración que debe incluirse en el sobre nº 3, señalando que entre ella se recoge expresamente “Co.3 Número de Agentes Españoles de la Propiedad Industrial por cada área técnica (lote)” y “Co.4 Número de Agentes de Patentes Europeas por cada área técnica (lote)”.

Asimismo, argumenta el órgano de contratación que los requisitos de solvencia técnica específicos de los tres lotes eran claros al señalar que se requería tener al menos una licenciatura y una experiencia mínima de 5 años, y que en el pliego se exigen los currículos de cada uno de los componentes del equipo de trabajo con el matiz de que esta exigencia va referida a estos requisitos y no a los títulos de Agente, pues esta información estaba reservada para el sobre nº 3.

En este mismo sentido, señala el órgano de contratación que no se trata de un error irrelevante, sino que tiene efecto importante al incidir sustancialmente en el procedimiento, justificando la exclusión de los licitadores al infringirse los principios de igualdad de trato y de no discriminación y el principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 del TRLCSP. Y que, por tanto,



una vez analizada la situación, la mesa de contratación, con la finalidad de preservar la objetividad, transparencia e imparcialidad en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, consideró necesaria la exclusión de las ofertas de todos los licitadores del procedimiento, preservando de este modo los derechos e intereses de todos y cada uno de los licitadores.

La empresa PONS PATENTES Y MARCAS INTERNACIONAL, S.L., como entidad interesada pone de manifiesto que, para el caso de que se estime el recurso por parte del Tribunal, el procedimiento de adjudicación no debería continuar exclusivamente en relación con la recurrente, sino que debería conllevar una nueva evaluación de las ofertas presentadas por todos los licitadores.

La empresa HERRERO & ASOCIADOS, S.L., como entidad interesada manifiesta que se adhiere a lo alegado por la recurrente, en tanto en cuanto, según señala, las mismas circunstancias son aplicables a ella.

Por último, la empresa HOFFMAN EITLE, S.L.U., también como entidad interesada solicita que, para el caso de que se estime el recurso interpuesto, se acuerde la retroacción de actuaciones a fin de que se admitan las ofertas de todos aquellos entidades licitadoras que se encuentran en la mismas situación que la recurrente y, en particular, la oferta por ella presentada.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si fue adecuada la exclusión de la oferta de la recurrente como consecuencia de haber introducido en el sobre nº 1, “Documentación administrativa”, información que debía obrar en el sobre nº3 al ir referida a un criterio de evaluación automática.

Pues bien, es un dato incontrovertido que tal información se anticipó en el sobre nº1, en concreto, la información del número de profesionales que estaban en posesión del título de Agentes Españoles de la Propiedad Industrial (Co.3) y del



Título de Agentes de Patentes Europeas (Co.4).

No hay que olvidar que, como señalaba este Tribunal en su Resolución 235/2016, de 4 de octubre, la igualdad de trato y transparencia son pilares básicos del procedimiento de adjudicación de los contratos. Ambos tienen su reflejo en el TRLCSP, cuyo artículo 1 establece como uno de sus fines el de garantizar los principios de *«publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato de los candidatos»*.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas, como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora. A esta exigencia obedece que los artículos 145 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC en adelante), siguiendo en este punto el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 38/07, de 29 de octubre de 2007), ya señaló (Resolución 205/2011, de 7 de septiembre y 300/2012, de 21 de diciembre) que *“la contratación administrativa se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 de la LCSP). Lo cual hace necesario el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de las documentaciones con observancia estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.”*

El principio de igualdad de trato justifica el mandato contenido en el artículo 145.2 del TRLCSP, con arreglo al cual *“las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la*



*licitación pública”.*

Por otra parte, y en relación a esta cuestión, el artículo 150.2 del TRLCSP establece que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

En cumplimiento de la anterior previsión legal, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*

Como venimos sosteniendo en nuestras resoluciones -por todas, citamos la Resolución 397/2015, de 25 de noviembre- *“(…) lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales (objetividad e imparcialidad) se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de los principios de igualdad de trato entre licitadores y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP.”* Asimismo, el criterio expuesto es compartido por el resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales. A título de ejemplo, se citan las Resoluciones 91/2015, de 30 de enero, del Tribunal Administrativo Central de



Recursos Contractuales y 60/2015, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Y es que en modo alguno pueden considerarse meros requisitos formales del procedimiento las cautelas legales de los preceptos antes mencionados (artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo) pues como ya señalamos en nuestra Resolución 119/2013, de 8 de octubre, “(...) *La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas (...).*”

*Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.”*

*Así pues, no puede darse la razón a la recurrente cuando esgrime que la presentación en el sobre nº2 de documentación que debía obrar en el sobre nº3 ha sido irrelevante, en la medida que no ha podido contaminar la valoración.*

A la vista de todo lo expuesto, y contrariamente a lo manifestado por la recurrente resulta evidente que la mesa de contratación no ha de tener conocimiento de determinados aspectos de la proposición en un momento procedimental en el que la oferta debe ser secreta para todos, pues de lo contrario



se vulnerarían las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas al haberse anticipado información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor.

En el supuesto que nos ocupa, es indiscutible que, aun cuando el órgano de contratación manifiesta que el contenido del pliego resulta claro, la redacción del mismo es un tanto confusa, pues la misma ha inducido no solo a la recurrente, sino a todas las entidades licitadoras en el procedimiento a introducir en el sobre nº 1 “Documentación administrativa”, datos relativos a los criterios evaluables de forma automática que, como tales, debían incluirse en el sobre nº 3.

No obstante lo anterior, este Tribunal debe concluir que la actuación de la mesa de contratación excluyendo, entre otras, la proposición de UNGRIA PATENTES Y MARCAS y declarando desierto el procedimiento de contratación fue lo más correcto dado que se ha producido una infracción no subsanable que ha propiciado una vulneración del secreto de las proposiciones y de los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación y de las garantías de objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración de las ofertas.

Es por ello que procede desestimar el recurso interpuesto al considerar conforme a derecho la decisión de exclusión de la oferta de UNGRIA PATENTES Y MARCAS.

Al hilo de lo expuesto, lo procedente sería que, para el caso de que se inicie un nuevo procedimiento de contratación, se redactasen los pliegos con la claridad suficiente para evitar en un futuro posibles incidencias de la misma naturaleza.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A.** contra la Resolución, de 4 de septiembre de 2017, de la Directora Gerente de la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Acuerdo marco para la contratación de servicios externos, en régimen de no exclusividad, para el estudio, preparación, elaboración y tramitación de derechos de propiedad industrial o intelectual” (Expte. 1022/2017), promovido por la citada Fundación, dependiente de la Consejería de Salud.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

